



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 10 MAR. 2026

EX.Nº 331 / VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Los recursos de Reposición con Jerárquico en subsidio, Ingreso Externo N°1.332 de 16 febrero de 2026, interpuestos por don **HERNÁN NEIRA BARRERA**, RUT N° [REDACTED] en contra del Parte de Fiscalización N° 459546 de 15 de enero de 2026, impugnando la actualización del funcionario municipal como el contenido del acta levantada con ocasión de la fiscalización.

2.- El Oficio N° 758 de 9 de febrero de 2026 de la Alcaldesa Subrogante.

3.- El Informe N° 119 de 26 de febrero de 2026 de la Dirección Jurídica.

DECRETO :

1.- Declárense inadmisibles los Recursos de Reposición con Jerárquico en subsidio, Ingreso Externo N°1.332 de 16 febrero de 2026, interpuestos por don **HERNÁN NEIRA BARRERA**, RUT N° [REDACTED] en contra del Parte de Fiscalización N° 459546 de 15 de enero de 2026, impugnando la actualización del funcionario municipal como el contenido del acta levantada con ocasión de la fiscalización, por las razones siguientes:

I. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Naturaleza del acto impugnado.

El Parte de Fiscalización N° 459546 constituye un acto emanado del ejercicio de la potestad inspectiva municipal. Aun cuando fue dictado por funcionario competente, su naturaleza jurídica debe analizarse a la luz de los principios y normas que regulan los actos administrativos.

El artículo 3° de la Ley N° 19.880 define acto administrativo como toda declaración de voluntad realizada por un órgano de la Administración del Estado en ejercicio de potestad pública que produce efectos jurídicos individuales o generales.

No obstante, la misma ley distingue entre actos de trámite y actos definitivos o terminales (artículo 15), estableciendo que los primeros sólo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Se entiende por acto de trámite aquel que no decide de manera definitiva sobre derechos o intereses, ni pone término al procedimiento administrativo, sino que cumple una función instrumental o preparatoria respecto de una decisión posterior.

En la especie, el parte de fiscalización constituye un instrumento de constatación de hechos verificados en terreno, que no contiene por sí mismo una decisión sancionatoria ni genera efectos jurídicos terminales respecto del administrado.

2. Criterio de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que los actos de trámite no producen efectos jurídicos definitivos y, por tanto, no son susceptibles de impugnación administrativa, salvo en los casos excepcionales previstos en la ley.

En tal sentido, ha señalado: "Los actos de trámite no son susceptibles de recurrir administrativamente cuando no determinan una resolución de fondo ni ponen término al procedimiento, salvo en los casos legalmente previstos en que produzcan indefensión u obstaculicen la continuación del procedimiento." Dictamen CGR N° 39.979/2010.

Asimismo, el órgano contralor ha precisado: "La aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 a procedimientos administrativos especiales debe restringirse únicamente a aquellos aspectos no regulados por normas específicas." Dictamen CGR N° 29.637/2011.

Esta orientación resulta plenamente aplicable en la especie, toda vez que la actividad de fiscalización municipal se encuentra regulada por normativa especial entre otras, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que establece el marco de competencia propio de dicha potestad.

En consecuencia, el parte de fiscalización constituye un antecedente constatativo dentro del ejercicio de atribuciones legales, que no importa por sí mismo una decisión terminal ni pone término a procedimiento administrativo alguno con efectos jurídicos definitivos.

II. CONCLUSIÓN.

En mérito de los antecedentes expuestos y de la doctrina administrativa citada, el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio deducidos en contra del Parte de Fiscalización N° 459546 resultan improcedentes, por tratarse de un acto administrativo de mero trámite que no reúne los presupuestos legales de impugnabilidad establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

2.- Notifíquese al reclamante a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo de Recurso de Reposición señalado en el N° 1, precedente.-

Anótese, comuníquese y archívese.



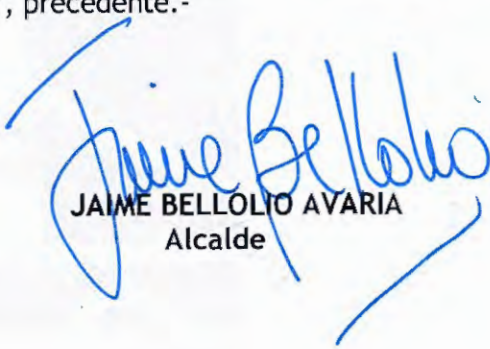
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/ENGE/AVMS/vpga.-

Distribución:

Interesado
Dirección de Fiscalización
Dirección Jurídica
Archivo

Decreto en Trámite N° 785 /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

